

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

1061 - 2015036111

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

“Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 del Código de Comercio y 68 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 3, 4, 8 y 10 y 9º numeral 4 del Decreto número 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política, Colombia “...es un Estado social de Derecho organizado en forma democrática, participativa y pluralista...” en tanto que, de conformidad con el Artículo 2 de la misma Carta, “...son fines esenciales del estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...”

Que de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 “...la administración pública se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la... participación, publicidad, ... y transparencia.”, lo cual es concordante con el Art. 32 de la misma Ley, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, según el cual, “Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.”

Que de conformidad con el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los anexos técnicos a dicho Convenio.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 15/12/2011

Página: 1 de 21



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(03597) 28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944.

Que para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

Que la UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Que con ocasión del ingreso de Colombia al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, es necesario armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), propuso a sus miembros la norma LAR 11 REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS LAR, con el fin de estandarizar al máximo posible el procedimiento de adopción, estructura y formulación de los reglamentos aeronáuticos de los estados miembros del sistema.

Que de conformidad con el citado artículo 5° del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, armonizando las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil.

Que mediante resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), acogiendo parcialmente las disposiciones propuestas en el LAR 11.

Que, avanzado el proceso de adopción y armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, bajo los términos de la Resolución 06352 de 2013, es conveniente adoptar y/o armonizar en su totalidad las disposiciones propuestas por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional en el Reglamento LAR 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 03597) 28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Que de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, las entidades públicas deben poner a disposición del público información relativa a su gestión; a través de medios físicos, remotos o electrónicos, con excepción de la información preliminar propia del proceso deliberatorio de documentos en construcción, de conformidad con el litera k del Artículo 6º de la misma Ley.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Adoptase la Norma RAC 11 "Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC", como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

RAC 11
Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC

Capítulo A: Generalidades y definiciones

11.001 Aplicación

- (a) Este RAC establece los requisitos para el desarrollo, aprobación y enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).
- (b) Se aplica a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que expida la UAEAC.
- (c) Se aplica a las circulares que emitan las dependencias autorizadas de la UAEAC.
- (d) Los requisitos que se establecen en este RAC, corresponden a los siguientes aspectos de los reglamentos:
 - (1) Sus reglas de construcción.
 - (2) Su estructura, numeración y formato de presentación.
 - (3) Los requisitos y procedimientos para el desarrollo, aprobación o enmienda.
 - (4) Los requisitos y procedimientos para la emisión de directivas de aeronavegabilidad.
 - (5) Los requisitos y procedimientos para la evaluación y otorgamiento de exenciones.
 - (6) Los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
 - (7) Los mecanismos de notificación de diferencias al SRVSOP, respecto a los LAR y:



Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(8) El archivo de la documentación.

11.005 Definiciones y términos

(a) Para los fines de este reglamento, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:

- (1) Adopción.- Conjunto de acciones y reformas que efectúa la autoridad aeronáutica del estado colombiano, como miembros del SRVSOP para alcanzar, dentro del plazo determinado por la Junta General, un ambiente armonizado entre sus reglamentos nacionales y los LAR, o para incorporar cualquier otra norma a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (2) Armonización.- Conjunto de reformas que efectúa la autoridad aeronáutica del estado colombiano, como miembros del SRVSOP, en sus reglamentos y procedimientos nacionales, con base en los LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por la Junta General, un ambiente en el cual todos tengan requisitos y condiciones similares a los de los demás miembros del SRVSOP, para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice al RAC, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.
- (3) Autoridad de Aviación Civil (AAC).- Organismo o entidad establecida en cada Estado Miembro del SRVSOP para la regulación, certificación y vigilancia de la aeronáutica civil, en Colombia la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).
- (4) Certificación.- (de un producto, servicio, organización o persona) es el reconocimiento técnico y legal de que el producto, servicio, organización o persona, cumple con todos los requisitos aplicables.
- (5) Circular informativa (Circular de asesoramiento). Es un documento emitido por una AAC, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o de servir de guía para el cumplimiento de requisitos.
- (6) Diferencia.- Requisito establecido en un LAR que cualquier Estado miembro de SRVSOP considera que le es impracticable cumplir o adoptar, total o parcialmente.
- (7) Enmienda.- Es la modificación de cualquier reglamento que surge de las enmiendas a las normas y métodos recomendados (SARPs) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las enmiendas a los LAR o por iniciativa propia de una AAC o de personas (naturales o jurídicas) que así lo soliciten a una AAC.
- (8) Estado Miembro.- Es un Estado que ha formalizado su adhesión al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), notificando a la



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) su deseo de integrarse al mismo, aceptando lo establecido en el acuerdo para la implantación del SRVSOP y que ha suscrito el Documento de Proyecto RLA/99/901.

- (9) Exención.- Es el privilegio que otorga una AAC a una persona u organización, en circunstancias excepcionales, liberándola de la obligación que tiene para el cumplimiento de una regla o parte de ella, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones especificadas en la exención.
- (10) Explotador.- Persona u organización que se dedica, o propone dedicarse a, la explotación de aeronaves o servicios relacionados.

Nota: *Lo anterior, sin perjuicio de lo definido en el artículo 1851 del Código de Comercio, según el cual "Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietaria de la misma en el registro aeronáutico. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el registro aeronáutico nacional."*

- (11) Junta General (JG).- Órgano máximo del SRVSOP integrado por un representante de cada Estado miembro, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil de su Estado.
- (12) Propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).- Es el documento por medio del cual se presenta una solicitud de desarrollo o enmienda a los reglamentos.
- (13) Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).- Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos convenidos por los Estados miembros, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región latinoamericana.
- (14) Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) .- Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos adoptados y/o expedidos por la UAEAC, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional u otras normas aeronáuticas para Colombia.

(b) Las abreviaturas que se utilizan en el presente reglamento, tienen el siguiente significado:

- (1) AAC Autoridad de Aviación Civil
- (2) SRVSOP Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional. Medio establecido por los Estados que han suscrito el Acuerdo de Implementación del SRVSOP, en base al Memorándum de Entendimiento firmado entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional, con la misión y fines descritos en su Reglamento.
- (3) UAEAC Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad estatal que en la república de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(Aerocivil), están previstas en el Decreto 260 de 2004.

11.010 Estructura reglamentaria

(a) La documentación reglamentaria que emite la UAEAC se agrupan de la siguiente forma:

(1) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(3)[Reservado]

(3) Las directivas de aeronavegabilidad.

(b) Como complemento y para facilitar la comprensión de la reglamentación señalada en el párrafo (a) precedente, la UAEAC podrá emitir circulares informativas.

(c) Cuando se presenten dificultades prácticas en la aplicación de dos o más reglamentos de igual jerarquía, prevalecerá el reglamento que garantice un mejor nivel de seguridad operacional, siempre y cuando sea aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de prevalencia de la Constitución y de las Leyes previstas, en el Artículo 4 de la Propia Constitución Política de Colombia, en el Código Civil Colombiano y en los Artículos 45 de la Ley 57 de 1887 2º de la Ley 153 de 1887.

11.015 Archivo Central Reglamentario (ACR)

(a) Todos los documentos generados por la UAEAC, las organizaciones o personas, relacionados con el desarrollo, aprobación, enmienda o exención a los reglamentos, así como la notificación de diferencias a la OACI y al SRVSOP, deben ser conservados en el Archivo Central Reglamentario (ACR).

(b) La documentación del ACR debe permitir demostrar a quien, estando facultado por la Ley, solicite información sobre el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones adoptadas en el desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, así como para los procesos de notificación de diferencias y exenciones.

(c) El organismo o dependencia encargada de elaborar la reglamentación nacional en Colombia, es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través del Grupo de Normas Aeronáuticas de la Oficina de Transporte Aéreo, en asocio de las dependencias técnicas de dicha Entidad, responsables de cada tema.

(d) El ACR conservará las capetas correspondientes a cada proyecto, en formato electrónico o físico, con:

(1) Toda la documentación generada por la UAEAC, con relación al desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, la cual será mantenida por tiempo ilimitado y en orden cronológico.

(2) La última edición completa vigente de los reglamentos, que debe ser usada como patrón de



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

referencia.

- (3) Las normas RAC anteriores que hayan sido enmendados o que hayan sido remplazados por otros.
- (4) La correspondencia cursada con los fines de desarrollar o enmendar los reglamentos y su proceso de aprobación.
- (5) Todas las propuestas de desarrollo o enmienda (PDE) y sus justificaciones.
- (6) La notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (7) La notificación de diferencias al SRVSOP, en relación con los LAR; y
- (8) La lista de exenciones autorizadas.
- (9) Las actas de reuniones en las mesas de trabajo, si hubiere tales reuniones, en las cuales se examine el correspondiente proyecto.

11.020 Acceso a la información

- (a) Los requisitos para el acceso a la información conservada en el ACR, será establecida por la UAEAC de acuerdo con las leyes y demás normas que rigen el acceso a la información pública, así como los principios de transparencia y simplificación administrativa aplicables.

Capítulo B: Reglas para la formulación de los RAC

11.100 Formulación

- (a) La UAEAC, al momento de elaborar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas aeronáuticas, de su competencia, tendrá en cuenta su armonización o adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:
 - (1) Las normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944 y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - (2) Los adelantos y tendencias de la industria aeronáutica respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto.
 - (3) Adicionalmente, se tomarán en cuenta las necesidades particulares propias de la aviación colombiana y los nuevos hechos o realidades que se presente como resultado de la evolución tecnológica de la aviación civil.
- (b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03597) 28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.

- (c) Idioma. Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), serán elaborados en idioma Español (Castellano) como idioma oficial que es de la República de Colombia, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común, o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

11.105 Redacción

- (a) En la redacción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (1) Utilización del principio de lenguaje claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad.
 - (2) Uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos de la OACI, en la versión en español.
 - (3) Cada reglamento debe contener una estipulación que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad, ya sea de modo imperativo o futuro. Cuando la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas indicaciones secundarias, deben usarse términos como "puede", "no es necesario" y "entre otros".
 - (4) Con relación con los explotadores o prestadores de servicios aéreos y demás destinatarios de las normas, el término "debe" o su forma en futuro implica una obligación; el término "puede" u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la UAEAC.
 - (5) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, o a cualquier otro destinatario de las normas, el término "Aprobado", implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y
 - (6) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, o a cualquier otro destinatario de las normas, el término "Aceptado" implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra apropiado para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 5 9 7)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

11.110 Uso de definiciones y abreviaturas

- (a) Se incluirá en cada una de las Partes o Reglamento, una sección con las definiciones, abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utilicen en ellas con significados técnicos especiales. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber un reglamento inicial, exclusivamente dedicado a compilar todas las definiciones de términos empleados en los RAC.
- (b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos se agruparán en orden alfabético.
- (c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos en que se utilizan y cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- (d) Al redactar las definiciones se deberá observar las siguientes reglas:
 - (1) Las definiciones deben explicar el significado de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sin incluir expresiones que tengan carácter reglamentario.
 - (2) El número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento, debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado "**Definiciones y abreviaturas**".
 - (3) No deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido.
 - (4) Los términos ya definidos en un RAC deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando siempre el mismo término para expresar el mismo significado; y
 - (5) Cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones, en las que pueda tener aplicación.
- (e) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que corresponda.
- (f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos, únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a ésta.
- (g) En la sección de definiciones de cada RAC, deberá incorporarse una nota con el siguiente texto: "Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se considerará la definición establecida en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

11.115 Reglas aplicables a la construcción de definiciones

- (a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:
- (1) Las palabras escritas en singular incluyen también el plural y viceversa.
 - (2) Las palabras escritas en género masculino incluyen también el género femenino.
 - (3) La palabra:
 - (i) "Debe" usado en modo imperativo o futuro, excluye toda discusión sobre su cumplimiento.
 - (ii) "Puede" es usada en un modo que expresa autoridad o permiso para hacer el acto prescrito, y las expresiones "ninguna persona puede, o una persona no puede" significa que ninguna persona es requerida, autorizada o permitida a hacer el acto prescrito; e
 - (iii) "incluye" significa "incluye pero no está limitado a".
- (b) Al construir definiciones en los reglamentos, se usarán las definiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que el término, concepto o materia no se encuentre allí definida, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional. De no existir una definición en los documentos mencionados para una expresión en particular, ésta en caso de ser necesario, podrá ser construida por la UAEAC, teniendo en cuenta que se adecúe claramente a su finalidad.

11.120 Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas

- (a) Debe evitarse la asignación de más de un significado a una abreviatura, excepto cuando se pueda determinar razonablemente que no surgirán casos de malas interpretaciones.
- (b) Debe evitarse la asignación de más de una abreviatura al mismo significado, aunque se prescriba un uso diferente.
- (c) Las abreviaturas deben emplear la palabra o palabras raíces y deben proceder de palabras comunes al idioma Español (Castellano), aunque cuando no se pueda seguir ventajosamente este principio, la abreviatura puede corresponder al texto en idioma inglés.
- (d) El empleo de la forma singular o plural para el significado de una abreviatura debe seleccionarse con fundamento en su uso más común.
- (e) Una abreviatura puede representar variantes gramaticales del significado básico cuando esto pueda hacerse sin riesgo de confusión y se pueda determinar la forma gramatical deseada con fundamento en el texto del mensaje.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597) 28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (f) Respecto a este último principio, pueden darse algunas variantes en ciertas abreviaturas en las que puede ser evidente cuál es la variante apropiada o aceptada.
- (g) Al construir abreviaturas en los Reglamentos, se usarán las abreviaturas contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que la abreviatura no se encuentre allí descrita, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional. De no existir una abreviatura en los documentos mencionados para una expresión en particular, esta en caso de ser necesario, podrá ser construida por a UAEAC, teniendo en cuenta que se adecúe claramente a su finalidad.

11.125 Unidades de medida

- (a) Las unidades de medida, utilizada en el texto de un reglamento, deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en el RAC 100, concordante con el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional – Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres.
- (b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior, que no pertenecen al sistema SI, éstas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.
- (c) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error, duda o diferencia, prevalecerá la cantidad expresada en letras.
- (d) Las fechas se escriben en números arábigos, salvo los meses que se escriben con letras; expresadas preferentemente en el orden de día, mes y año. El año va siempre indicado en cuatro cifras.

11.130 Estructura y numeración

- (a) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, se dividirán en cuatro (4) categorías jerárquicas, así: Reglamento, capítulos, secciones y párrafos.
 - (1) Reglamento
 - (i) Los reglamentos se identifican por un número y título, anteponiendo la abreviatura del mismo, por ejemplo: RAC 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos.
 - (ii) Su numeración debe ser impar en la medida de lo posible, de manera que al surgimiento de nuevos reglamentos, éstos puedan ser insertados en un orden lógico y consecuente con el ya establecido.
 - (2) Capítulos
 - (i) Son subdivisiones de cada reglamento y se identifican con letras mayúsculas, en



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

orden alfa-bético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguida del título del capítulo correspondiente. Por ejemplo: Capítulo A - Aplicación.

- (ii) Cada capítulo debe iniciarse en una nueva página y su numeración, sin continuar la del capítulo anterior.
- (iii) A partir del Capítulo B de cada reglamento, la numeración se iniciará en la próxima centena que corresponda, lo que permitirá a futuro incorporar nuevas secciones en el capítulo anterior, sin necesidad de enmendar las existentes. Por ejemplo, si el Capítulo B finaliza en 61.155, el Capítulo C se iniciará en 61.200.

(3) Secciones

- (i) Son las subdivisiones de un capítulo y constituyen los títulos del reglamento propiamente dicho.
- (ii) Se numeran como sigue:
 - (A) El número de la sección es el correspondiente a número del reglamento, seguido de un punto decimal y tres (3) ó más cocientes decimales, dependiendo de la extensión de cada reglamento.
 - (B) Se empieza por el .001 y se sigue con el .005, continuado sucesivamente con múltiplos de cinco en orden ascendente.
 - (C) Cuando las circunstancias lo requieran podrá hacerse uso de números intermedios.

(4) Párrafos

- (i) Son los textos que describen el reglamento.
- (ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a), subpárrafo (1), numeral (i), literal (A).

(b) Adicionalmente, los reglamentos pueden contener los siguientes elementos:

(1) Apéndices

Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos adoptados.

(2) Adjuntos

Contienen textos que complementan los reglamentos y procedimientos y que son incluidos como orientación para su aplicación.

(3) Notas



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 5 9 7)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de los requisitos, pero no forman parte de los mismos.
- (ii) Una nota puede servir de introducción a un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.
- (iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en el reglamento o procedimiento y debe ser siempre conciso.

(4) Tablas y figuras

Son requisitos, aclaraciones o ilustraciones en una normativa a la que éstas harán referencia. Formarán parte de la normativa correspondiente y tendrán el mismo carácter.

(5) Preámbulos.

- (i) Comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las acciones llevadas a cabo por la UAEAC para el desarrollo de la normativa que se adopta enmienda o suprime. En la Resolución correspondiente, éste estará dado por la parte considerativa de la misma, la cual se incluirá en la edición oficial que sea publicada del correspondiente Reglamento, en la página web de la UAEAC, utilizando la expresión "Preámbulo" en lugar de "Considerando" y sin necesidad de iniciar cada consideración con la palabra "Qué".
 - (ii) Pueden incluir una explicación de las obligaciones en cuanto a la aplicación de los reglamentos promulgados.
- (6) Cuando sea necesario citar una disposición reglamentaria que se refiera a un reglamento (por ejemplo un párrafo) se debe mencionar las divisiones internas. Tales divisiones se citan en orden decreciente y separado por comas (por ejemplo: "LAR 61, Capítulo B, Sección 61.150, ó Párrafo 61.150(b) (5)").
- (7) El conjunto de los reglamentos se debe incluir, al inicio, un índice general y además otro por cada reglamento, el cual no figurará en la resolución que lo adopta, pero si en la edición oficial que sea publicadas de los mismos en la página web de la UAEAC.
- (8) En su edición oficial, cada reglamento, incluirá también una lista de páginas efectivas, y una guía de revisiones.

11.135 Formato

- (a) Los reglamentos aeronáuticos serán editados para su publicación en medio electrónico a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (www.aerocivil.gov.co) como edición oficial, pudiendo publicarse versiones impresas de idéntico contenido, en ese caso, en papel blanco a doble cara.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (1) En aplicación del artículo 41 de la Ley 23 de 1982, las ediciones impresas o electrónicas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) que circulen, hechas por particulares podrán ser consideradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como oficiales a condición de que se sometan puntualmente a la versión oficial de cada norma adoptada o enmienda de dichos Reglamentos, y su editor acredite el cumplimiento del depósito legal previsto en el artículo 7º de la Ley 44 de 1993 junto con el Número internacional Normalizado para Libros (ISBN) correspondiente a la publicación.
- (b) La presentación en la edición que se publique será, a una (1) columna cuando sea en medio electrónico y a dos (2) columnas cuando sea en medio impreso, en ambos casos en letras estilo Arial Tamaño 10. Las versiones impresas serán a doble cara.
- (c) En el encabezado y en el pie de cada página, de las ediciones publicadas, ya sea en medio electrónico o impreso, debe anotarse con letras estilo Arial Tamaño 8 y en negrita lo siguiente:
 - (1) Anverso.
 - (i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura (RAC) usada en la reglamentación seguida del número del reglamento, por ejemplo: RAC 11 - Capítulo A. La esquina superior derecha debe llevar el título del Capítulo de que se trata, por ejemplo: Generalidades.
 - (ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento y la letra del capítulo;
 - (iii) En el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan.
 - (2) Reverso.
 - (i) Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo y la inferior externa el número de la edición o enmienda vigente en ambas caras.
- (d) Portada y numeración de páginas
 - (2) En las ediciones electrónicas y en las impresas, cada reglamento tendrá una portada en la cual se indicará centrado en la parte Superior el texto: **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** en letras Arial 12.

A continuación, separado por varios espacios, **Reglamentos Aeronáuticos de Colombia** en letras Arial 36. En el siguiente renglón la designación la del reglamento correspondiente, en mayúsculas en letras Arial 28 Ej.: **RAC 11**, seguida en otro renglón del nombre del reglamento, Ej.: **Reglas para**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 03597) 28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR en letras Arial 20. Todos los textos indicados, irán destacados en **negrilla** y justificados a la derecha.

En la parte inferior, se podrá insertar el número de la edición.

- (3) Numeración de páginas. Sin perjuicio de la numeración de páginas de la resolución que adopte o enmiende una norma RAC; en las ediciones electrónicas o impresas de las mismas, se numerará cada página en forma consecutiva a partir de la página 1 que corresponderá a la portada, en la cual no será visible la numeración. Las subsiguientes páginas, irán numeradas en forma visible del 2 en adelante, quedando el correspondiente número centrado en la parte inferior, o en otro lugar de la página que no interfiera con el texto.

11.140 Posiciones o números designados como reservados y páginas en blanco

- (a) Podrá designarse como "Reservado" el número o posición correspondiente a determinado reglamento, capítulo, sección, o párrafo, por encontrarse este vacante, cuando su texto sea suprimido, o cuando sea previsible que en el futuro será necesario incluir algún texto en esa posición; con el fin de conservar la secuencia de la nomenclatura, particularmente cuando se adopten nuevas normas o cuando éstas sean enmendadas adicionándolas, modificándolas o derogando alguna de ellas. En estos casos, la palabra [Reservado] se pondrá entre corchetes, a continuación del número o párrafo correspondiente. Así: Capítulo B [Reservado], 21.125 [Reservado], (a) [Reservado] ó (1) [Reservado], etc... según el caso.
- (b) En las versiones editadas y publicadas en medio electrónico o físico, de las normas o reglamentos adoptados, podrán dejarse páginas intencionalmente en blanco, con el fin de facilitar el trabajo de edición y diagramación de las mismas. En estos casos, centrado en la parte superior de la página respectiva se incluirá el siguiente texto: PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO, en letra estilo Arial, tamaño 16.

Capítulo C: Procesamiento de los reglamentos

11.200 Desarrollo y aprobación

El desarrollo y aprobación de un reglamento deberá cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

- (a) Propuesta
- (1) La UAEAC, a través de sus dependencias autorizadas, o los particulares (personas naturales o jurídicas) pueden proponer el desarrollo de requisitos a ser incluidos en los reglamentos, a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).
- (2) Estas propuestas serán enviadas a la UAEAC, de acuerdo a los procedimientos que hayan sido establecidos previamente.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (3) La dependencia de reglamentación de la UAEAC (Grupo de Normas Aeronáuticas) es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas técnicas de la UAEAC involucradas en los asuntos a ser reglamentados.

(b) Validación interna

- (1) Las propuestas de normas una vez desarrolladas, serán discutidas y aprobadas por los responsables de las áreas técnicas competentes de la UAEAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas del Grupo de Normas Aeronáuticas u otras áreas designadas.
- (2) Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la PDE pasará a la fase de difusión.

(c) Difusión de propuesta

- (1) La PDE será publicada en el sitio web de la UAEAC para conocimiento y análisis de los usuarios del Sistema Aeronáutico Nacional y público en general, en el plazo establecido por dicha entidad.
- (2) La PDE contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.

(d) Análisis de comentarios

- (1) Concluida la etapa de difusión, el Grupo de Normas Aeronáuticas de la UAEAC procederá a efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas, en conjunto con las áreas técnicas competentes de ella.
- (2) La presentación de recomendaciones o sugerencias por parte de particulares (personas naturales o jurídicas) no implica obligación distinta al análisis de la misma; en consecuencia, la UAEAC podrá aceptar, modificar o negar, en todo o en parte las observaciones o sugerencias planteadas informando sobre el particular a su autor, por el mismo medio y forma en que se formuló la recomendación o sugerencia.
- (3) De ser favorable el análisis, se procederá a incorporar los requisitos en el reglamento.
- (3) Si como resultado de los comentarios recibidos y su análisis, el texto original del reglamento propuesto como PDE cambiase sustancialmente, el Grupo de Normas Aeronáuticas, en coordinación con las áreas o dependencias técnicas involucradas, podrán considerar la posibilidad de publicarlo nuevamente, en espera de nuevos comentarios o sugerencias.
- (5) De no recibirse comentarios en el plazo establecido por la UAEAC, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.
- (6) El sustento de la aceptación o rechazo por parte de la UAEAC de las recomendaciones o



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 3 5 9 7)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

sugerencias recibidas, deberá estar documentado y formar parte del archivo de la PDE específica.

- (7) Además de lo anterior, La UAEAC a través del Grupo de Normas Aeronáuticas y dependencias técnicas involucradas, podrá dictar charlas de difusión de los proyectos de reglamentos y/o convocar mesas de trabajo, para escuchar las recomendaciones o sugerencias de los asistentes en torno a dichos proyectos, o intercambiar opiniones al respecto.

(e) Aprobación

La versión definitiva del proyecto de Resolución, contentiva del reglamento por adoptar, será revisada y aprobada por los funcionarios que intervinieron en su elaboración, sometida a la firma del Secretario General de la UAEAC, y luego a la aprobación final y firma por parte del Director General de la UAEAC. Posteriormente será devuelta a la Secretaría General para su numeración y fechado. Copia de la Resolución firmada y numerada será entregada al Grupo de Normas Aeronáuticas para coordinar su publicación en el Diario Oficial, hecho lo cual procederá a la inclusión del texto adoptado en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

- (1) La UAEAC establecerá un procedimiento que permita cumplir las etapas de desarrollo y aprobación de un reglamento, detalladas en los párrafos precedentes, en forma dinámica y eficiente.
- (2) Para mayor difusión de los reglamentos adoptados o sus enmiendas, cuando estas sean extensas o de gran impacto, la UAEAC podrá dictar charlas relativas a su contenido y alcance.

11.205 Enmienda

(a) Los Reglamentos Aeronáuticos pueden modificarse a través de enmiendas, debiendo cumplir con las etapas de desarrollo y aprobación establecidas en la Sección 11.200 de este RAC.

(b) Las enmiendas pueden ser incorporadas a los reglamentos:

- (1) En función de las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o, las enmiendas a los LAR notificadas por el SRVSOP; o
- (2) De propuestas de la propia UAEAC o de particulares (personas naturales o jurídicas).

(c) Los criterios para la enmienda de los Reglamentos son los siguientes:

- (1) Deben modificarse lo menos posible, con objeto de que los explotadores y usuarios sujetos al cumplimiento de los reglamentos, puedan realizar sus actividades con la adecuada estabilidad reglamentaria.
- (2) Deben limitarse a las enmiendas que sean importantes para la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica civil y al interés público.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (3) Evitar simples modificaciones de redacción a menos que resulten absolutamente indispensables.
- (d) El análisis de una PDE debe reflejar su consecuencia y consistencia con la reglamentación aeronáutica, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - (1) Consideración sistemática de las normas y métodos recomendados por la OACI;
 - (2) Armonización de los reglamentos nacionales con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR);
 - (3) Los períodos mínimos establecidos para la implementación de la enmienda en los reglamentos propuestos;
 - (4) La solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a los reglamentos vigentes.
 - (5) La atención o solución de problemas propios de la aviación en Colombia.
- (e) Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 38° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la UAEAC incorporará en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia las enmiendas a los LAR, dentro del plazo establecido en sus procedimientos internos.
- (f) En caso de urgencia manifiesta, o cuando se trate de conjurar riesgos inminentes para la seguridad operacional, o la seguridad de la aviación, se podrá dar trámite urgente a proyectos de enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, para lo cual se podrá omitir uno o más pasos o ítems indicados en esta sección y en la sección 11.200, precedente, sin perjuicio de que posteriormente sean desarrollados si fuera necesario. Del mismo modo se podrá proceder cuando se trate de aclaraciones o correcciones de mera forma o nomenclatura, que no causen ningún impacto en el sector aéreo.

11.210 Armonización y adopción

- (a) La UAEAC iniciará los procesos de armonización y/o adopción, así como la implementación de los LAR, en función a las atribuciones que para tal fin le otorga la Ley.
- (b) La armonización y/o adopción, así como la implementación absoluta de los LAR, debe realizarse una vez recibidas las mismas por la UAEAC, en un plazo que permita la enmienda progresiva de la reglamentación nacional vigente en Colombia.
- (c) La UAEAC establecerá en su plan de armonización y/o adopción, el plazo que permita efectuar la enmienda progresiva de sus reglamentos, informado de su avance al SRVSOP.

11.215 Notificación de diferencias

- (a) La UAEAC, notificará:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (1) A la OACI, toda diferencia existente o sobreviniente entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
 - (2) A al SRVOSP, toda diferencia existente entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR; especificando el plazo dentro del cual será superada la diferencia, cuando corresponda.
- (b) En ambos casos se observarán los procedimientos y plazos específicos establecidos, tanto por OACI como por el SRVSOP, para la notificación de diferencias.

11.220 Exención – Procedimiento de solicitud y emisión

- (a) La UAEAC evitará de ser posible, conceder exenciones individuales al cumplimiento de las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos.
- (1) Cuando alguna persona notifique y sustente técnicamente la imposibilidad de dar cumplimiento a una determinada disposición, primeramente se evaluará si esa imposibilidad se presenta o puede presentarse de manera generalizada o mayoritariamente respecto de un determinado sector o grupo de personas (Ej: las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, los operadores de cierto tipo de aeronaves, los titulares de determinadas licencias, etc.) con el fin de considerar la eventual modificación de dicha norma, siempre y cuando no se afecte la seguridad operacional, lo cual no constituiría una exención, sino la adopción de una disposición de carácter general y abstracto, aplicable por igual a todos quienes se encuentren ante las mismas condiciones.
 - (2) La revisión y eventual enmienda de la norma en cuestión, será hecha de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento para la adopción o enmienda de las normas aeronáuticas, evitando generar diferencias con respecto a los estándares internacionales adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, o por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional –SRVSOP, o notificando en su caso, al Consejo de la organización y al SRVSOP, las que sobrevinieren. Cuando se trate del simple aplazamiento en el cumplimiento de un término dado en las normas aeronáuticas, este podrá hacerse mediante circular suscrita por el Director General de la UAEAC, siempre que dicho aplazamiento no sea superior a seis (6) meses y que se aplique por igual a todos los que se encuentren ante las mismas condiciones. Si se requiriera un plazo superior, la determinación tendrá lugar mediante resolución modificatoria de la norma respectiva, según lo establecido.
 - (3) Si la revisión hecha condujera a que no procede modificar la norma, la dependencia responsable de su aplicación y cumplimiento informará a los interesados sobre la negativa, instándoles a su cumplimiento tal y como había sido expedida originariamente.
- (b) Si definitivamente fuera necesario, conceder la exención, la UAEAC podrá, en forma exclusiva, de acuerdo al interés público y sin afectar la seguridad operacional, otorgar cuando corresponda, las exenciones solicitadas por cualquier persona (natural o jurídica).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (c) Cuando una persona (natural o jurídica) solicite a la UAEAC que le expida una autorización para una exención:
- (1) El solicitante deberá exponer, por escrito, en forma documentada, el requisito reglamentario del cual solicita se le exima, argumentando los motivos, expresando los eventuales beneficios al interés público, en que forma no resultará afectado el nivel de seguridad operacional, y cuando corresponda, la duración y la forma de cumplimiento alternativo que propone del mismo.
 - (2) Las solicitudes de exención deberán estar basadas exclusivamente en razones técnicas, nunca en razones administrativas o económicas.
- (d) Cada solicitud será analizada por la UAEAC, la cual si determina que existen razones de interés público para conceder dicha exención, expedirá la decisión favorable y la notificará al solicitante.
- (e) Si por el contrario, de la evaluación de los argumentos, la UAEAC concluye que éstos no habilitan dicha exención, dictará una decisión con la negativa y la notificará al solicitante.
- (f) La UAEAC mantendrá en el ACR un registro centralizado de todos los antecedentes y decisiones en relación a las exenciones que se otorguen o se denieguen, según sea el caso.
- (g) Reconsideración de una negación
- (1) Ante la negación de una solicitud de exención, el solicitante podrá interponer los recursos de Ley, solicitando su reconsideración ante la UAEAC, debiendo exponer los motivos por los cuales se encuentra disconforme con la decisión.
 - (2) La UAEAC resolverá el recurso presentado, en los términos de Ley.

Artículo Segundo. Norma de Transición

- (a) Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, serán aplicables a los proyectos de adopción o enmienda de normas integrantes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que se inicien y/o publiquen en la página web de la UAEAC, con posterioridad a la fecha en que entre a regir la presente Resolución.
- (b) Las disposiciones contenidas en la Sección 11.015 del RAC 11, que se adopta, serán aplicables noventa (90) días después de la fecha en que entre a regir la presente Resolución.

Artículo Tercero. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03597)

28 DIC. 2015

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la Norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Cuarto. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI y en consecuencia, no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho organismo.

Artículo Quinto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Sexto. La presente resolución, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución No 06352 de noviembre 14 de 2013 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

28 DIC. 2015

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General

Proyectó: Edgar B. Rivera Flórez – Coordinador de Grupo de Normas Aeronáuticas

Revisó y Aprobó: Eduardo Enrique Tovar Añez - Jefe Oficina de Transporte Aéreo